Lima, cinco de julio de dos mil doce.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del dos de marzo de dos mil once, obrante a folios trescientos ochenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos seis, afirma que no se compulsó debidamente los elementos de cargo, los cuales vinculan al encausado Quito Diego como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con iniciales G.M.A.I., pues éste la sedujo y logró enamorarla para mantener relaciones sexuales. Segundo: La conducta atribuida al procesado Rafael David Quito Diego, conforme a los cargos introducidos por el Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y uno, consiste en que el doce de octubre de dos mil nueve, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales G.M.A.I., de trece años de edad, se dirigía a su colegio en horas de la mañana, se encontró con el referido procesado, quien conducía el vehículo de servicio público de la línea sesenta y uno, el cual fue abordado por la menor agraviada, quien al llegar al último paradero fue llevada bajo engaños por éste, a su domicilio sito en la manzana E, lote treinta y uno del Asentamiento Humano Sarita Colonia, Callao, donde inicialmente estuvieron viendo televisión para luego, ante la proposición del procesado, sostener relaciones sexuales. Posteriormente, al promediar las diecisiete horas con treinta minutos frente al abundante sangrado que presentaba la menor, dio aviso del hecho a su madre, quien la condujo al Hospital Daniel Alcides Carrión, donde fue internada por presentar desgarro completo del himen con equimosis rojo

vinoso alrededor del desgarro, con laceración a nivel del perine de tres centímetros a nivel posterior con sangrado abundante. Tercero: El derecho a √a presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no sólo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. Cuarto: La investigación en el

2

presente caso tuvo su origen en el acta de entrevista de la menor agraviada, obrante a folios trece, así como en el acta de paneaux fotográfico, obrante a folios quince, donde sindica al referido encausado como la persona que le practicó el acto sexual el día doce octubre de dos mil nueve; sin embargo, dicha declaración no ha sido corroborada por la menor a nivel de juicio oral, donde pese a ser requerida en distintas oportunidades no concurrió al juicio, tampoco se constituyó a dicha etapa la madre de la menor, persona que interpuso la denuncia; en ese sentido, su versión carece de persistencia, requisito necesario para que la versión incriminatoria del testigo único tenga aptitud para enervar la presunción de inocencia del justiciable, conforme lo señalado en el acuerdo plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis. Quinto: Por el contrario, se advierte de autos, elementos de descargo que desvinculan al imputado del delito que se le atribuye, así, el testigo Julio Cesar Chanduviri Fiestas, en su testimonio, obrante a folios doscientos treinta y nueve, negó haber sido la persona que transportó a la menor agraviada, a pedido del encausado, luego de que éste le practicara el acto sexual; además, obra la declaración de Richard Narciso Solís Chávez, obrante a folios doscientos tres, quien afirmó enfáticamente que el día doce de octubre de dos mil nueve, la menor agraviada no abordó el vehículo de la línea sesenta y uno, en el que laboró como cobrador, la cual era conducida por el encausado Quito Diego; en ese sentido, se advierte que no existe material probatorio que acredite la versión primigenia brindada por la menor agraviada, donde precisó que subió al vehículo conducido por el encausado y que posteriormente fue conducida a casa de éste, donde mantuvieron relaciones sexuales; además, se advierte del informe psicológico obrante a folios doscientos once, que la menor identificada con las iniciales G.M.A.I. no presenta indicadores significativos de estar afectada a nivel psicosexual, ratificada además por

3

el perito Pedro Ticona Arellano, quien durante el juicio oral explicó que son indicadores de abuso sexual, el sentimiento de vergüenza, afectación y resquebrajamiento de la autoestima, precisando que la menor no presenta estos indicadores, concluyendo que ésta no ha sufrido alteración en su integridad psíquica. Sexto: Aunado a lo anterior, se advierte de autos que al practicarse el examen médico a la menor agraviada se le tomó la muestra de la cavidad vaginal, para el examen espermatológico correspondiente, conforme se aprecia a folios veinte, sin embargo, al obtenerse el resultado de biología forense del Instituto de Medicina Legal, obrante a folios doscientos treinta y uno, se indica que "no se observaron espermatozoides", situación que no permite corroborar de manera alguna la versión primigenia de la menor, la cual además presenta contradicciones, pues en la entrevista de folios trece señaló que siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, se bajó del carro y se pasó a ver ropa por la avenida Sáenz Peña hasta las doce horas con cincuenta minutos, que luego tomó un carro para irse a su casa y que llegó a su domicilio a las trece horas con treinta minutos, acudiendo al medico a las diecinueve horas, es decir nueve horas después de haber ocurrido los hechos; situación que no se condice en nada con su relato primigenio y que le resta coherencia al mismo, requisito indispensable para que la declaración del testigo único tenga fuerza probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia del justiciable, conforme los lineamientos precisados en el acuerdo plenario dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis; en ese sentido, se advierte que no existe en autos material probatorio suficiente que vincule al encausado Quito Diego como autor del delito imputado, máxime si éste, en su manifestación policial, obrante a folios diez, en su declaración instructiva, obrante a folios setenta y siete, negó los cargos atribuidos, señalando que no mantuvo relación sentimental alguna con la agraviada ni mucho menos

4

mantuvo relaciones sexuales con ésta, refiriendo que conoce a ésta porque en algunas ocasiones ha abordado el vehículo en el cual labora; precisando además que el doce de octubre de dos mil nueve, estuvo realizando su labor de brindar servicio de transporte público con total normalidad, del cual cuenta con entradas y llegadas registradas, agregando que fue detenido cuando se encontraba lavando el vehículo en el cual labora; por ende la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del dos de marzo de dos mil once, obrante a folios trescientos ochenta y cinco que por mayoría absolvió a Rafael David Quito Diego, de la acusación fiscal por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G.M.A.I.; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez par goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ<sup>I</sup>TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

VS/janv

2 2 ENE 2013